



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2021-PA/TC
CUSCO
COMISIÓN DE JURISTAS
CONTRA
LA CORRUPCIÓN Y POR
LA DEFENSA SOCIAL Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2023

VISTOS

Los recursos de agravio constitucional interpuestos por la Comisión de Juristas contra la Corrupción y por la Defensa Social, don Heráclito José Cereceda Vergara e Inmobiliaria R&G SAC contra la Resolución 134 [cfr. foja 4494], de fecha 2 de agosto de 2021 —corregida de oficio mediante Resolución 135 [cfr. foja 4550], de fecha 20 de setiembre de 2021—, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, por un lado, confirmó, en parte, la Resolución 121 [cfr. foja 4271], de fecha 2 de noviembre de 2020, que declaró improcedente la fijación de fecha y hora para la audiencia de seguimiento de ejecución de sentencia con citación de Incomos Perú como ente técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco], pero dispuso que Incomos Perú, a través de sus representantes, puedan corroborar la ejecución de la sentencia como observadores y en el estado en que se encuentra el proceso; y, de otro lado, confirmó la Resolución 122 [cfr. foja 4285], de fecha 6 de noviembre de 2020, que declaró innecesario pronunciarse sobre la prórroga solicitada por el Ministerio de Cultura para la presentación de su informe; integrar el informe técnico ordenado en la Resolución 89, que aclaró la sentencia de vista; infundadas las observaciones efectuadas por la Comisión de Juristas contra la Corrupción y por la Defensa Social; improcedentes las observaciones realizadas por la Inmobiliaria R&G SAC; aprobar el Informe Técnico que contiene las propuestas de inhabilitación y demolición; y disponer la ejecución de la sentencia; y

ATENDIENDO A QUE

Sentencia objeto de ejecución

1. Mediante Resolución 83 [cfr. foja 2182], de fecha 13 de setiembre de 2019, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco estimó parcialmente —por mayoría— la demanda de amparo formulada por la Comisión de Juristas contra la Corrupción y por la Defensa Social, y de don Heráclito José Cereceda Vergara en contra del Ministerio de Cultura, la Municipalidad del Cusco y de la Inmobiliaria R&G SAC en los siguientes términos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2021-PA/TC
CUSCO
COMISIÓN DE JURISTAS
CONTRA
LA CORRUPCIÓN Y POR
LA DEFENSA SOCIAL Y
OTROS

FUNDADA la pretensión respecto de: “Que, a efectos de restituir la situación de hecho y de derecho al estado anterior a la vulneración que sustenta esta demanda, se ordene a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, la apertura de un proceso de demolición de lo ilícitamente construido en el citado inmueble, que altera y destruye en forma continua los muros arqueológicos prehispánicos, e incas existentes, violentado los parámetros urbanísticos y distorsiona la armonía y configuración tipológica del Centro Histórico del Cusco, procediendo conforme a la Ley General del Patrimonio Ley N° 28296 y su reglamento Art. 35, el plan maestro del Centro Histórico del Cusco”.

2. Esta sentencia fue aclarada por el mismo Colegiado Superior mediante Resolución 89 [cfr. foja 2282], de fecha 7 de octubre de 2019 —tras estimar el pedido de aclaración formulado por el Ministerio de Cultura—, en los términos que se transcriben:

- a) Sobre la *“Apertura de un proceso de demolición de lo ilícitamente construido en el citado inmueble, que altera y destruye en forma continua los muros arqueológicos prehispánicos, e incas existentes, violentado los parámetros urbanísticos y distorsiona la armonía y configuración tipológica del Centro Histórico del Cusco, procediendo conforme a la Ley General del Patrimonio Ley N° 28296 y su reglamento Art. 35, el plan maestro del Centro Histórico del Cusco”*.

Este Tribunal debe establecer que la demolición de lo ilícitamente construido, está vinculado a todo lo que afecte al derecho fundamental del Patrimonio Cultural de la Nación. Por consiguiente, es ilícito todo lo que se ha construido excediendo los parámetros establecidos por el Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco y las normas que protegen dicho patrimonio cultural.

Para dicho proceso de demolición no se requiere de un nuevo procedimiento administrativo sancionador ni otro similar; pero sí de un informe técnico que deberá ser elaborado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y Ministerio de Cultura —con conocimiento de las partes— que deberá ser avalado por el juez de ejecución.

- b) Sobre la posibilidad de reparación o restauración de los muros prehispánicos, este Tribunal debe establecer que la sentencia señala lo siguiente:

“La apertura de un proceso de demolición de lo ilícitamente construido en el citado inmueble, que altera y destruye en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2021-PA/TC
CUSCO
COMISIÓN DE JURISTAS
CONTRA
LA CORRUPCIÓN Y POR
LA DEFENSA SOCIAL Y
OTROS

continúa los muros arqueológicos prehispánicos e incas existentes, violentado los parámetros urbanísticos y distorsiona la armonía y configuración tipológica del Centro Histórico del Cusco, procediendo conforme a la Ley General del Patrimonio Ley N° 28296 y su reglamento Art. 35, el plan maestro del Centro Histórico del Cusco”.

La alteración y destrucción de los muros arqueológicos o prehispánicos e incas existentes y su posible restauración debe ser determinada mediante evaluación objetiva y especializada de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y Ministerio de Cultura que debe realizarse previamente, en consideración a la Ley General del Patrimonio y a las normas de protección al patrimonio.

En la hipótesis que los muros arqueológicos puedan ser restatutados, debe determinarse la demolición de la construcción que impida la realización de esta restauración.

Resolución impugnada mediante recursos de agravio constitucional

3. Mediante Resolución 134 [cfr. foja 4494], de fecha 2 de agosto de 2021, corregida de oficio mediante Resolución 135 [cfr. foja 4550], de fecha 20 de setiembre de 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco resolvió lo siguiente:
 - Confirmar, en parte, la Resolución 121 [cfr. fojas 4271], de fecha 2 de noviembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud para fijar fecha y hora para la audiencia de seguimiento de ejecución de sentencia con citación de Incomos Perú como ente técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco]; pero dispuso que Incomos Perú, a través de sus representantes, puedan corroborar la ejecución de la sentencia, como observadores y en el estado en que se encuentra el proceso.
 - Confirmar la Resolución 122 [cfr. fojas 4285], de fecha 6 de noviembre de 2020, que resolvió: [i] declarar innecesario pronunciarse sobre la prórroga solicitada por el Ministerio de Cultura para la presentación de su informe; [ii] declarar que integran el informe técnico ordenado en la Resolución 89 los informes I, II y III; [iii] infundadas las observaciones efectuadas por la Comisión de Juristas contra la Corrupción; [iv] improcedente las observaciones realizadas por Inmobiliaria R&G SAC; [v] aprobar el Informe Técnico que comprende los informes I, II y III, que incluye además las propuestas de inhabilitación y demolición; y, [vi] disponer la ejecución de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2021-PA/TC
CUSCO
COMISIÓN DE JURISTAS
CONTRA
LA CORRUPCIÓN Y POR
LA DEFENSA SOCIAL Y
OTROS

Recursos de agravio constitucional planteados por los demandantes

4. Con fecha 14 de setiembre de 2021 [cfr. foja 4562], la Comisión de Juristas contra la Corrupción y por la Defensa Social interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 134. Planteó, como pretensiones impugnatorias, lo siguiente:

- Se ordene a la DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA, MINISTERIO DE CULTURA Y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO den cumplimiento a la Sentencia de Vista N 83 del I3-9-2019 ejecutando en forma PERENTORIA e INMEDIATA la DEMOLICION de todo lo que altera y DESTRUYE EN FORMA CONTINUA LOS MUROS ARQUEOLOGICOS PRE HISPANICOS E INCAS PRE EXISTENTES, con la CONSIGUIENTE RESTITUCION DE LOS ANDENES INCAS DE DICHO SECTOR DE SAPHY.
- Se ordene al Juez encargado de la Ejecución de Sentencia, SALA CIVIL DE CUSCO, se abstengan de avalar actos, Resoluciones y/o Informes que desconozcan la ejecución perentoria e inmediata de la DEMOLICION de todo lo que altera y DESTRUYE EN FORMA CONTINUA LOS MUROS ARQUEOLOGICOS PRE HISPANICOS E INCAS PRE EXISTENTES, con la CONSIGUIENTE RESTITUCION DE LOS ANDENES INCAS DE DICHO SECTOR DE SAPHY DE LA CIUDAD DE CUSCO. Por ser incompatibles con una ejecución de Sentencia de un proceso Constitucional y por dejar sin efecto el carácter de cosa Juzgada de la Sentencia emitida materia de Ejecución.
- Se ordene al Juez encargado de ejecutar la Sentencia y Sala Civil respectiva, señalen fecha y hora inmediata para audiencia de seguimiento de ejecución de sentencia con citación de ICOMOS PERU ente técnico de UNESCO.
- Se declare la nulidad del Auto de Vista contenido en la Resolución 134 del 02 de Agosto 2021 en el extremo que CONFIRMA la Resolución 121 que declara improcedente la audiencia de seguimiento de ejecución de sentencia con citación de ICOMOS PERU ente técnico de UNESCO, y en el extremo que CONFIRMA declarando INFUNDADAS LAS OBSERVACIONES realizadas por el demandante. Y el extremo 2.5. que APRUEBA EL INFORME TECNICO que comprende los informes I, II, III que incluye propuesta de inhabilitación y demolición parcial.

De ahí que, en suma, solicita lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2021-PA/TC
CUSCO
COMISIÓN DE JURISTAS
CONTRA
LA CORRUPCIÓN Y POR
LA DEFENSA SOCIAL Y
OTROS

- La *“Restitución de las cosas al estado anterior a la alteración y DESTRUCCION EN FORMA CONTINUA de LOS MUROS ARQUEOLOGICOS PRE HISPANICOS E INCAS PRE EXISTENTES y POR IMPEDIR LA RESTITUCION DE LOS ANDENES INCAS”*.
5. Asimismo, dicho recurso de agravio constitucional fue ampliado [cfr. foja 4610], a fin de que se incluya a la Resolución 135, en tanto aclaró la Resolución 134.
 6. Por su parte, con fecha 15 de setiembre de 2021 [cfr. foja 4578], don Heráclito José Cereceda Vergara interpuso recurso de agravio constitucional arguyendo lo que a continuación se transcribe:
 - i) La Sala Superior incumple la sentencia constitucional ejecutoriada. El a-quo hizo una interpretación errónea de la sentencia, infravalorando sus alcances. Esto es una afectación de la ejecución de las sentencias en sus propios términos y a la propia tutela judicial efectiva.
 - ii) La Resolución considera que la agresión al patrimonio histórico es irreversible, cuando en realidad es fáctica y jurídicamente REVERSIBLE Y RECUPERABLE.
 - iii) La Resolución acoge y obedece un informe del Ministerio demandado que es irregular, antitécnico y manifiestamente erróneo. La obra ilícita se puede demoler y los andenes y muros incas se pueden reconstruir mediante procedimientos técnicos y de ingeniería ('anastilosis' y otras técnicas modernas). Por eso pedimos la intervención de la UNESCO-ICOMOS como expertos en patrimonio y se rechazó. Esto fue otro arbitrario error. Y la Sala ha confirmado este error. Sin embargo, la Sala convalidó a sabiendas este error porque, al revocar en parte la Resolución 121, SÍ HA ORDENADO LA PARTICIPACIÓN DE UNESCO-ICOMOS EN LA PROPIA RESOLUCION RECURRIDA. Es decir, por una parte, reconoce la complejidad técnica y sobre todo la autoridad de una institución internacional para proteger el Patrimonio Histórico, pero inexplicablemente no cumple con ordenar ni realizar un análisis riguroso e independiente de la procedencia de la ejecución plena de la Sentencia.
 - iv) Consideramos que el cambio de composición de la Sala por nuevos magistrados que han emitido la impugnada (señores vocales VELÁSQUEZ CUENTAS, HOLGADO NOA, FARFÁN QUISPE) y no los magistrados que emitieron la sentencia favorable (señores vocales GUTIÉRREZ MERINO, BUSTAMENTE DEL CASTILLO, BARRA [...]) pudo haber influido en esta desacertada decisión. Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2021-PA/TC
CUSCO
COMISIÓN DE JURISTAS
CONTRA
LA CORRUPCIÓN Y POR
LA DEFENSA SOCIAL Y
OTROS

embargo, la nueva composición de la Sala carece de autoridad válida o de “libertad de criterio” para dejar sin efecto una sentencia ejecutoriada. Una nueva composición del colegiado no puede alterar lo que debe ser la ejecución en sus propios términos de una sentencia firme y sobre todo una sentencia de naturaleza constitucional.

- v) La Resolución favorece la impunidad. No hace justicia al Patrimonio Histórico del Perú y no cumple con la Constitución.

Análisis de los recursos de agravio constitucional

7. El numeral 2 del artículo 139 de la Constitución dispone lo siguiente:

Ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...] ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

8. Conforme con dicha disposición constitucional, un pronunciamiento judicial que adquiere la calidad de cosa juzgada debe ser ejecutado en sus propios términos y no puede ser dejado sin efecto, ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución [cfr. fundamento 8 de la sentencia dictada en el Expediente 02813-2007-PA/TC].
9. El Tribunal Constitucional, como se sabe, ha establecido como doctrina jurisprudencial la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional con el objeto de poder garantizar la ejecución debida de sentencias estimatorias expedidas en procesos constitucionales por el propio Tribunal o por el Poder Judicial [cfr. autos recaídos en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC]. En el presente caso, le corresponde a esta Sala del Tribunal Constitucional verificar si la Resolución 83, de fecha 13 de setiembre de 2019, mediante la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco estimó parcialmente la demanda de amparo se está ejecutando debidamente o no.
10. Como ha quedado expuesto *supra*, de la citada Resolución 83 —que fuera aclarada mediante Resolución 89, de fecha 7 de octubre de 2019— se desprenden dos mandatos concretos: (i) efectuar, previo informe técnico elaborado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y el Ministerio de Cultura, la demolición de todo lo ilícitamente construido al haber alterado y destruido los muros arqueológicos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2021-PA/TC
CUSCO
COMISIÓN DE JURISTAS
CONTRA
LA CORRUPCIÓN Y POR
LA DEFENSA SOCIAL Y
OTROS

prehispánicos e incas existentes, así como haber excedido los parámetros establecidos por el Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco y las normas que protegen el patrimonio cultural; y (ii) realizar, previa evaluación técnica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y del Ministerio de Cultura, la restauración de los muros arqueológicos prehispanicos e incas existentes comprometidos; debiendo para el efecto, y de ser el caso, ejecutar la demolición de la construcción con el objeto de no obstaculizar la actividad reparadora.

11. Sobre el cumplimiento de dichos mandatos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa, en primer lugar, que la sentencia constitucional se encuentra en plena fase de ejecución, toda vez que el procedimiento de demolición de lo ilícitamente edificado tal como ha sido decretado aún no se ha concretizado. Asimismo, advierte que, conforme a lo expuesto en la citada Resolución 134, de fecha 2 de agosto de 2021, no sería posible ejecutar el mandato referido a la restauración de los muros arqueológicos prehispanicos e incas existentes comprometidos a consecuencia de la construcción realizada ilícitamente porque técnicamente ya no es viable la restauración de estos.
12. Esta Sala del Tribunal recuerda que, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 21 de la Constitución, es deber del Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación. En tal sentido, el Estado se encuentra en la obligación de realizar todas las acciones necesarias a fin de garantizar la conservación del patrimonio histórico. Por ello, esta Sala considera que con el objeto de dar un debido cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 83, aclarada mediante Resolución 89, se debe disponer la realización de un nuevo informe técnico e, incluso, solicitar el apoyo de organismos internacionales especializados, a fin de que se concreten las acciones de restauración integral de los muros arqueológicos prehispanicos e incas que se han visto afectados en el presente caso.
13. Finalmente, corresponde señalar que con fecha 17 de setiembre de 2021 [cfr. foja 4599], la Inmobiliaria R&G SAC interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 134. Empero, dicho recurso es improcedente debido a que la parte emplazada no se encuentra habilitada para formularlo, en vista de que la única parte legitimada para interponerlo es la parte demandante [cfr. fundamento 7 del auto emitido en el Expediente 00019-2016-Q/TC]. Por tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que corresponde declarar la nulidad del extremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2021-PA/TC
CUSCO
COMISIÓN DE JURISTAS
CONTRA
LA CORRUPCIÓN Y POR
LA DEFENSA SOCIAL Y
OTROS

de la Resolución 137 [cfr. foja 4620], de fecha 27 de octubre de 2021, en la medida en que dicha impugnación no debió ser concedida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADOS** los recursos de agravio constitucional y, en consecuencia:
 - **ORDENAR** al Quinto Juzgado Civil de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco ejecute la demolición dispuesta en la Resolución 83, de fecha 13 de setiembre de 2019 —aclarada mediante Resolución 89, de fecha 7 de octubre de 2019— expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y
 - **ORDENAR** al Quinto Juzgado Civil de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco disponga la realización de un nuevo informe técnico, a fin de concretar las acciones de restauración integral de los muros arqueológicos prehispánicos e incas afectados en el presente caso.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Inmobiliaria R&G SAC; y, en consecuencia, declarar la nulidad de su concesorio contenido en la Resolución 137, de fecha 27 de octubre de 2021.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ